

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia: N° 13

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-01-1913

Título: SOBRE REGISTRO PUBLICO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01865

Publicada el: 12-02-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Registro público

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.825

Rollo: 109

Posición: 1711

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

PANAMA, 12 DE FEBRERO DE 1913

NÚMERO 1865

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Cajero Oficial: Residencia Presidencial.

Ministro de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Cajero Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 183.

Ministro de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Cajero Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N° 9.

Ministro de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Cajero Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central, N° 9.

Ministro de Instrucción Pública,
GUILLEMO ANDREVE.
Cajero Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 9° N° 7.

Ministro de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Cajero Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B, N° 81.

EDUVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTU.
El siguiente reglamento se observará en los despachos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todas las solicitudes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la Gaceta Oficial, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: "Civiles y Judiciales" á B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.10 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dienerarios de la Asamblea Nacional..... 4095
Ley 13 de 1911 de 27 de Enero, sobre Registro Público..... 4055
Acta de la sesión extraordinaria del día 21 de Enero del 1913..... 4027

PODER EJECUTIVO NACIONAL

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 29 de Enero de 1913..... 4288
Avisos Oficiales..... 4288

PODER LEGISLATIVO.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRIOLA.
1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
2º Vice-Presidente,
DON J. A. HENRÍQUEZ.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Subsecretario,
DON ANIBAL MARTÍNEZ.

LEY 13 DE 1913,

(DE 27 DE ENERO),

sobre Registro Público.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1º El Registro Público que se establece por esta ley tiene los objetos siguientes:

1º Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces de los otros derechos reales constituidos en ellos;

2º Dar eficacia y publicidad á los actos y contratos que trasladan ó limitan el dominio de los mismos bienes raíces ó le imponen gravámenes ó limitaciones al dominio de éstos;

3º Establecer de modo fehaciente todo lo relativo á la capacidad civil de las personas, á la constitución, transformación ó extinción de personas jurídicas, de sociedades colectivas y compañías anónimas, á toda clase de mandatos generales y á todas las representaciones legales;

4º Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad á los títulos, actos ó documentos que deben registrarse.

Artículo 2º El Registro Público comprende tres secciones, así:

1º El Registro de la propiedad para la inscripción de los títulos que trasladan, modifiquen ó limiten el dominio de los bienes inmuebles;

2º El Registro de hipotecas, en el cual están comprendidos todos los gravámenes sobre la propiedad inmueble;

3º El Registro de personas.

Artículo 3º El Registro es público y puede ser consultado libremente por cualquiera persona.

Artículo 4º Sólo pueden inscribirse en el Registro los títulos que consten de escritura pública, de sentencia ó auto ejecutoriado ó de otro documento auténtico expresamente determinado por la ley.

Artículo 5º La inscripción podrá pedirse por el Notario mismo que ha otorgado la escritura ó por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, ó por su representante ó apoderado.

Se presume que quien presenta el documento tiene poder para ese efecto.

Artículo 6º Pueden constituirse derechos reales ó gravámenes por quien tenga inscrito su derecho por quien en el Registro, ó por quien lo adquiriera en el mismo instrumento de su constitución.

Artículo 7º Toda inscripción que se haga en el Registro Público, expresará:

1º El día y la hora en que el documento ha sido presentado al Registrador y el nombre de la persona que lo ha presentado;

2º El nombre y la residencia de la autoridad judicial ó del Notario que autorice el título;

3º La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Artículo 8º Si en alguna inscripción ó en alguna escritura ó en cualquier otro documento que conste en el título, aparecieren en el título, podrá rectificarse en cualquier tiempo á solicitud del interesado, pero dicha rectificación no perjudica á terceros sino desde su fecha.

Si por omisión de circunstancias ó por obscuridad ó inexactitud de expresiones, fuere inducido en error un tercero, el Registrador será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 9º Los títulos sujetos á inscripción que no estén inscritos, no perjudican á tercero sino desde la fecha de su presentación en el Registro. Se considerará como tercero aquel que no ha sido parte en el acto ó contrato á que se refiere la inscripción.

Artículo 10. La inscripción no le da validez á los actos ó contratos inscritos que sean nulos ó anulables conforme á la ley. Sin embargo, los actos ó contratos que se ejecuten ó otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque después se anule ó revuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito ó de causas implícitas ó de causas que, aunque explícitas, no consten en el Registro.

Artículo 11. Las acciones de rescisión ó resolución no perjudican á tercero que haya inscrito su derecho.

Artículo 12. Las acciones de rescisión ó resolución que deban su origen á causas que, habiendo sido extinguidas expresamente por las partes, consten en el Registro:

1º Las acciones de rescisión ó resolución que deban su origen á causas que, habiendo sido extinguidas expresamente por las partes, consten en el Registro;

2º Las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores en los casos siguientes: 1º cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo; 2º cuando el tercero haya tenido conocimiento del fraude del deudor.

CAPÍTULO II

Del Registro de la Propiedad.

Artículo 12. En la primera sección del Registro Público se inscribirán:

1º Los títulos de dominio sobre inmuebles;

2º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales diversos del de hipoteca.

Los títulos que versen sobre anticresis ó arrendamiento de inmuebles, pueden ó no inscribirse, pero sólo perjudican á tercero si hubieren sido inscritos.

Artículo 13. Toda inscripción que se haga en el Registro de Propiedad, relativa á inmuebles, expresará, además de las circunstancias de toda inscripción, las siguientes:

1º La naturaleza, situación, cabida, linderos y nombre del inmueble objeto de la inscripción, ó el cual afecte el derecho que deba inscribirse;

2º La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba;

3º La naturaleza, extensión, condiciones y carga del derecho sobre el cual se constituye el que sea objeto del gravamen;

4º El nombre, apellido, domicilio, y calidades de la persona á cuyo favor se haga la inscripción y los de aquella que transmita ó constituya el derecho que ha de inscribirse.

En las demás inscripciones relativas á la misma finca, no se repetirá las circunstancias del ordinal 1º, pero se hará referencia de las modificaciones que indique el nuevo título y del asiento en que se halle la inscripción.

Artículo 14. Las servidumbres se harán constar en la misma inscripción de propiedad del predio dominante y del sirviente.

Artículo 15. Inscrito un título translativo del dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito.

Artículo 16. De toda inscripción que se haga en las otras secciones del

Registro Público, relativas á un inmueble, se tomará nota en la inscripción del Registro de la Propiedad.

Artículo 17. Todo inmueble que pida, será designado con un número, y con ese número será conocido y determinado dicho inmueble en las certificaciones y copias que se expidan y en los catastros para el cobro de los impuestos.

Artículo 18. La persona que construya ó edifique sobre terreno propio ó en virtud de contrato con el dueño del suelo, podrá inscribir su título constitutivo de dominio, de conformidad con las reglas siguientes:

1º Exhibirá ante el Juez de lo Civil del respectivo Circuito el título ó contrato referente al terreno, y comprobará, con declaraciones de testigos recibidas con asistencia del Fiscal, que el edificio ha sido hecho á sus expensas y que le pertenece en propiedad.

2º De la correspondiente solicitud se dará conocimiento al público por medio de un edicto que se fijará en la Secretaría del Juzgado en un lugar destinado especialmente para la fijación de los edictos de esta clase. En dicho edicto se expresará el nombre del solicitante, la situación del inmueble, sus linderos y su nombre.

En el mismo edicto se citará á los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten á hacerlo valer breve y sumariamente. El edicto permanecerá fijado durante treinta días, y copia de él se publicará por tres veces en uno de los diarios de la Capital de la República, á partir de la fijación del edicto.

3º El Juez, una vez vencido el término del edicto de emplazamiento, declarará que el solicitante tiene el derecho que reclama y ordenará la inscripción, si comprobare las circunstancias expresadas en la regla 1ª y no se hubiere hecho oposición á la solicitud de inscripción, ó si hecha tal oposición resultare infundada.

4º En las mismas diligencias del título constitutivo se fijará el valor de la propiedad, por peritos nombrados, uno por el solicitante, otro por el Fiscal y otro por el Juez para el caso de discordia. Sobre ese valor se pagarán los derechos de Registro, como si se tratase de una enajenación.

Artículo 19. El propietario que careciere de título inscrito de dominio, podrá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión de más de diez años. Esta justificación podrá hacerse ante el Juez de lo Civil del Circuito, con asistencia del Fiscal, pudiendo hacer uso el solicitante de todos los medios de prueba establecidos en el Código Judicial y observándose en los demás las reglas establecidas en el artículo anterior. Si el Juez declara que la posesión pacífica existe con anterioridad de diez años, ordenará la inscripción.

La inscripción de posesión no perjudicará en ningún caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito; pero subsistirá mientras no se mande cancelar por sentencia del Juez competente.

Capítulo III

Del Registro de Hipoteca.

Artículo 20. En el Registro de Hipotecas se inscribirán los títulos en que se constituya, modifique ó extinga algún derecho de hipoteca ó otro gravamen sobre inmuebles.

Artículo 21. El asiento que se haga en este Registro, debe expresar, además de las circunstancias generales:

1º Los nombres, apellidos, domicilios y calidades del acreedor y del deudor.

2º La fecha y naturaleza del contrato á que accede la hipoteca ó el respectivo gravamen; el archivo en donde se encuentre ese contrato y el monto del crédito y sus plazos y condiciones. Si el crédito causa interés, la tasa de ellos y la fecha desde cuando deben correr.

3º Cita del número que tenga la suca hipotecada ó gravada en el Registro de la Propiedad, y tomo y folio en que se halle su descripción ó la naturaleza del derecho real hipotecado ó gravado, con las demás circunstancias que lo caractericen.

Capítulo IV

Del Registro de las Personas.

Artículo 22. En la sección de personas del Registro Público se inscribirán:

1º Las sentencias, los autos ejecutoriados y los documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas.

2º La sentencia en que se declare la presunción de muerte por desamparamiento y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional de definitiva de los bienes.

3º La sentencia en que se declare la insolvencia ó quiebra;

4º La sentencia por la cual se disclera una guarda;

5º El documento auténtico en que conste que se le ha discernido el cargo de Alabaca nombrado por el testador, por el Juez ó por los herederos;

6º Los documentos públicos y auténticos en que se constituya una persona moral ó se le dé representación;

7º Todo poder general;

8º Las capitulaciones matrimoniales cuando en ellas se haga mención de bienes raíces.

Artículo 23. El asiento en el Registro de personas expresará, además de las condiciones de todo asiento, la especie de incapacidad, facultad ó derecho que resulte del título, con inclusión del nombre, apellido y vecindad de las personas que aparezcan en el documento.

Capítulo V

De las inscripciones provisionales.

Artículo 24. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos ó actos judiciales:

1º Las demandas sobre dominios de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, ó en los cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación ó extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.

2º Las demandas sobre cancelación ó rectificación de asientos del Registro.

3º Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar, y cualquiera otra por la cual trate de modificarse la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

4º Los autos de secuestros de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimentales y será cancelada de acuerdo con ellas.

5º El embargo que se haga en bienes raíces;

6º Los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis meses y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto.

Es falta subsanable la que afecta la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación, si el constituido ó la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho de que se trata á favor de la persona que lo transfirió ó grave.

Artículo 25. Las inscripciones provisionales á que se refieren los casos 1º, 2º y 3º del artículo anterior, se convierten en definitivas mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia ejecutoriada.

La del caso 6º cuando se subsane el defecto dentro de los seis meses prefijados, ó desaparece el motivo por el cual no se hizo la inscripción definitiva.

Artículo 26. La inscripción provisional, como la definitiva, surte efectos respecto de terceros desde la fecha de la presentación del título.

Artículo 27. Cuando se trate de inscripciones provisionales en los casos de los incisos 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 24, y las demandas respectivas cursen ante Jueces que no residan en la Capital de la República, se tendrán como presentados al Registro los documentos ó actos judiciales que

la ley de procedimientos requiera desde el día y la hora en que tales documentos sean depositados en la Oficina de Correos ó en la Oficina Telefográfica del lugar en donde funcione el Juzgado, y desde la fecha de ese depósito se tendrá como hecha la inscripción.

Capítulo VI

De la cancelación del Registro.

Artículo 28. Las inscripciones en el Registro de Propiedad y en el de Hipotecas no se extinguen, en cuanto á tercero, sino por su cancelación ó por la inscripción de la transmisión del dominio ó derecho real inscrito, á favor de otra persona.

Las hipotecas inscritas ó detenidas por defectuosas, que aparezcan viciadas por el tiempo que para la prescripción de las acciones consiguientes, sin que del Registro resulte interrupción de la prescripción, no surtirán efectos con prescripción es alegable, y el Registrador, al inscribir nuevos títulos relativos á la línea, hará caso omiso de tales gravámenes.

Artículo 29. Podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de una inscripción en los casos siguientes:

1º Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción ó el derecho real.

2º Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción.

Artículo 30. Podrá pedirse y deberá decretarse la cancelación parcial cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción, ó cuando el derecho real se reduzca á favor del dueño de la línea gravada.

Artículo 31. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto ó sentencia ejecutoriada ó de escritura ó documento auténtico en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó sus causa-habientes ó representantes legítimos.

Artículo 32. Cuando la inscripción provisional se refiera á decretos de embargo ó secuestro ó á demanda judicial, se cancelará en virtud de la sentencia ejecutoriada en que se decretó el desembargo ó el levantamiento del secuestro, ó se absolvió al demandado de la demanda, ó del auto con que se declare la caducidad de la instancia.

Artículo 33. En el registro de personas las inscripciones se cancelarán ó parcialmente en virtud de documento público ó auténtico en que conste legalmente que ha cesado la incapacidad, ó que han cesado ó se han modificado las facultades administrativas objeto de la inscripción.

Artículo 34. Podrá declararse nula la cancelación en los casos siguientes:

1º Cuando se declare falso ó nulo el título en virtud del cual fue hecha;

2º Cuando se haya verificado por error ó fraude.

En ambos casos la nulidad sólo perjudicará á terceros posteriores, cuando se haya inscrito provisionamente la demanda establecida para que se declare en juicio.

Capítulo VII

Efectos del Registro.

Artículo 35. Ninguno de los títulos sujetos á la inscripción ó registro, según las disposiciones que preceden, hará fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado ó funcionario público si no ha sido inscrito en la Oficina de Registro Público que se crea por esta ley, á menos que el referido título sea invocado por terceros como prueba en juicio contra alguna de las partes que intervinieron en el acto ó contrato no inscrito, ó contra sus herederos ó representantes.

Artículo 36. Los libros de dominio de inmuebles y los en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre ó otros derechos reales que estén ya registrados en las Oficinas de Registro existentes á la expedición de esta ley, deberán ser inscritos ó incorporados en la Oficina de Registro Pública dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que la ley entre á regir.

El mismo plazo se fija para la reinscripción ó incorporación de los títulos de hipoteca, y pasado el año, todos los títulos mencionados en este artículo quedarán bajo la sanción establecida en el artículo anterior.

Capítulo VIII

De la organización del Registro Público.

Artículo 37. Desde la fecha en que el Poder Ejecutivo lo disponga, de acuerdo con esta ley, quedarán suprimidas las Oficinas de Registro que funcionan en los actuales Circuitos Judiciales y Notariales y el Registro quedará centralizado en una oficina denominada Registro Público que funcionará en la Capital de la República.

Artículo 38. El Registro Público será administrado por un Jefe de Sección, que será nombrado por el Presidente de la República y estará en sus funciones todo el tiempo de su buena conducta.

También habrá el personal subalterno que fuere necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 39. Para ser Registrador General se necesitan las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 40. El Registrador General tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y en consecuencia puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos lo fueren absolutamente, ó simplemente suspenderla si ellas fueren subsanables.

La resolución del Registrador negando ó suspendiendo la inscripción, debe expresar los motivos ó razones en que se funda, y se considerará como una sentencia de primera instancia.

Artículo 41. Si el interesado no se conformare con la calificación del Registrador General, podrá interponer apelación para ante la Corte Suprema de Justicia. Este recurso se concederá inmediatamente y la Corte resolverá, con audiencia del interesado y dentro de tres días á más tardar, si debe hacerse ó no la inscripción ó anulación pedida.

Artículo 42. El Registrador General es responsable civilmente por los daños y perjuicios que cause á los particulares. Las acciones para la reparación de ellos prescribirán un año después de ocurrido el hecho que los hubiere originado. De tales perjuicios responderá el Registrador con una fianza de cinco mil balboas y con sus demás bienes.

Artículo 43. El Registrador tiene también responsabilidad administrativa por infracciones que den lugar á una corrección disciplinaria. Esta consistirá en una multa de uno ó trescientos balboas, que le imponerá el Presidente de la República de oficio ó en virtud de querrela fundada ó algún particular ó de un funcionario público.

Artículo 44. El Registrador General gozará de un sueldo mensual de doscientos balboas (B. 200.00) y el Poder Ejecutivo podrá hacer el nombramiento del empleado y pagarle hasta tres meses de sueldo antes de que comience á ejercer sus funciones, para que pueda estudiar en el exterior la organización de la oficina y los mejores métodos ó sistemas que deban implantarse en ella.

Al nombrado se le pagarán los gastos de transporte y un suplemento igual á los dos tercios partes del sueldo durante el tiempo de la ausencia.

Artículo 45. El Poder Ejecutivo queda facultado:

1º Para fijar la fecha en que debe principiar la vigencia de esta ley;

2º Para dictar un Decreto Orgánico de la Oficina de Registro Público, en el cual se establezca el personal subalterno de ella, se determinen las funciones de cada empleado y se reglamente por completo y detalladamente el funcionamiento de la nueva institución, teniendo en cuenta su importancia y sus fines.

Artículo 46. Los empleados subalternos de la Oficina de Registro gozarán mensualmente los sueldos siguientes:

Los Jefes de Sección, cien balboas	B.100.00
Los Oficiales setenta y cinco balboas	75.00
El Jortero treinta balboas	30.00

Artículo 47. Desde el día en que esta ley comience a regir, quedarán derogadas todas las disposiciones del Título 43 del Libro Cuarto del Código Civil y de las leyes adicionales y reformatorias del mismo Título que le sean contrarias.

Dada en Panamá, á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente, CIBO L. URRUTIA.

El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero veinticuatro de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELMARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, FRANCISCO FILÓ.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 23 de Enero de 1913.

(Presidencia del Honorable Diputado Urrutia).

A las 2 p. m. se pasa lista, y contestan los Diputados Arosemena Constantino, Arosemena Arquimedes, Ami C. Correa, Gorilla, García A., Meléndez, Moreno, Quinzada, Pinilla, Sosa, Urrutia y Vázquez L.

Se abre el primer debate del proyecto de ley sobre protección a la industria de manguilla, margarita, queso y otros productos animales. Cerrada la discusión, es aprobado, y pasa en comisión al Diputado Moreno con 24 horas de término.

Se abre el segundo debate del proyecto de ley sobre protección a la industria de manguilla, margarita, queso y otros productos animales. Cerrada la discusión, es aprobado, y pasa en comisión al Diputado Moreno con 24 horas de término.

En consideración del 39 que dice: «Las fibras de los ríos navegables hasta una línea de cincuenta metros paralela al curso regular de las aguas.»

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo modifica así: «Las fibras de los ríos navegables por embarcaciones mayores hasta una línea trazada á diez metros de la línea de las aguas y paralela á ésta, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicadas á usos públicos.»

Con esta modificación es aprobado después de cerrada la discusión, y se adopta.

En discusión el 40 que dice: «Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser necesarios para las poblaciones.»

El mismo señor Secretario de Hacienda lo modifica así: «Las fibras de los ríos o riachuelos navegables cualquiera á trechos, por embarcaciones menores, en todo el espacio necesario para esa navegación y en todo cuanto fuere indispensable para el uso de las poblaciones cercanas.»

Parágrafo. Los pequeños cursos de agua, tales como los riachuelos no navegables y las quebradas, pueden ser comprendidos en las adjudicaciones de tierras, con excepción de los que fueren necesarios para proveer de agua á las poblaciones cercanas.»

Es aprobada esta modificación y adoptada.

Los Ordinales 59, 60, 70 y 89, son aprobados textualmente.

Los artículos 93 y 94 son aprobados sin modificación, después de cerrada la discusión.

Puesto en consideración de la Asamblea el artículo 95 que dice: «En las oposiciones á la adjudicación de un terreno, el solicitante podrá pedir que el opositor preste una fianza para responder de los perjuicios que se le causen con la oposición, y el Administrador de Tierras le señalará término para que la preste y fijará la cuantía teniendo en consideración la importancia de la solicitud de adjudicación que hubiere motivado el incidente.»

El Diputado Correa lo modifica así: «En la oposición á la adjudicación de un terreno, el solicitante podrá pedir que el opositor preste una fianza para responder de los perjuicios que se le causen con la oposición, y el Administrador de Tierras le señalará término para que la preste, el cual no será menor de diez días, ni mayor de quince, y fijará la cuantía teniendo en consideración la importancia de la solicitud de adjudicación que hubiere motivado el incidente.»

Cerrada la discusión, es aprobado así modificado, y se adopta.

El artículo 96 es aprobado.

El 97 que dice: «Los honorarios de los peritos en las actuaciones de adjudicación de tierras y los costos de la mensura, son de cargo de los solicitantes. También pagarán éstos una suma por honorarios del Agrimensor, que será fijada de conformidad con una tarifa que establezca el Poder Ejecutivo y de la cual sumará la mitad de correspondencia al Agrimensor y la mitad al Tesoro Público.»

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo modifica supresivamente así: «Los honorarios de los peritos en las actuaciones de adjudicación de tierras y los costos de la mensura, son de cargo de los solicitantes. También pagarán éstos una suma por honorarios del Agrimensor, que será fijada de conformidad con una tarifa que establezca el Poder Ejecutivo.»

Es aprobado y adoptado así modificado, y se adopta.

En consideración del artículo 98 que dice: «Además de los Agrimensores Oficiales que gozan de sueldos pagados del Tesoro Público, el Poder Ejecutivo podrá investir de carácter oficial á otros Agrimensores, que no gozarán de sueldo y que recibirán por toda remuneración los honorarios que convengan con los interesados, siempre que el arreglo sea hecho con conocimiento del Administrador de Tierras.»

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo modifica supresivamente así: «Además de los Agrimensores Oficiales que gozan de sueldos pagados del Tesoro Público, el Poder Ejecutivo podrá investir de carácter oficial á otros Agrimensores, que no gozarán de sueldo y que recibirán por toda remuneración los honorarios que convengan con los interesados siempre que el arreglo sea hecho con conocimiento del Administrador de Tierras.»

Cerrada la discusión es aprobado y se adopta.

El artículo 99 es aprobado.

Puesto en debate el artículo 100 que dice: «Todo acto de ese género será considerado como una usurpación del dominio público, y las autoridades de policía tienen el deber de destruir las cercas y de impedir el uso indebido de las tierras. Además se le impondrá al contraventor una multa de dos á cinco balboas.»

«Estas medidas podrán ser adoptadas y las penas impuestas por los Administradores de Tierras ó por los Alcaldes de Distritos, á prevención.»

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica el segundo aparte así: «Estas medidas serán adoptadas y las penas impuestas por los Administradores de Tierras ó por los Alcaldes de Distritos, á prevención.»

Así modificado se aprueba y adopta.

En consideración el artículo 101 que dice: «Las adjudicaciones de tierras baldías é indultadas contiguas á las vías de comunicación existentes, ya sean terrestres ó marítimas ó á la línea de las que se proyecten, no podrán tener un frente mayor de la cuarta parte de su fondo, salvo el caso de que se trate de pequeños terrenos rodeados de aguas vivientes que le den forma de península, ó de aquéllos comprendidos con el nombre de isletas.»

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo modifica aditivamente así: «Quedan exceptuados de esta disposición los que conforme al artículo 17 de esta ley tienen derecho á adquirir el dominio pleno de los terrenos que ocupan.»

Así modificado es aprobado y adoptado.

El artículo 102 es aprobado sin modificación.

En consideración el artículo 103 que dice: «En todos los títulos de propiedad que se explidan sobre tierras baldías é indultadas, se incluirá la condición expresa de que la Nación tiene derecho, sin compensación ni indemnización alguna, á la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos carreteros y caminos de herradura, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes y de muelles.»

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo modifica aditivamente así: «Siempre que la explotación de dichas vías ó obras sea por cuenta de la Nación y no de empresarios particulares.»

Cerrada la discusión, es aprobado y adoptado.

El artículo 104 es aprobado.

En consideración el artículo 105 que dice: «El Poder Ejecutivo queda facultado para completar esta Ley, si en la práctica resultare que es deficiente en materia de tramitación ó si se observaren en ella vacíos ó dudas que puedan llamarse ó aclararse sin desvirtuar la sustancia de sus disposiciones fundamentales.»

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo modifica aditivamente así: «Se dará cuenta á la Asamblea Nacional en sus sesiones más próximas ordinarias ó extraordinarias, de las medidas que dicte con la correspondiente exposición de motivos.»

Es aprobado con esta modificación después de cerrada la discusión, y se adopta.

El mismo Secretario de Estado presenta los siguientes artículos nuevos:

«(106) Los individuos ó Compañías que hayan obtenido títulos provisionales de adjudicación de tierras de conformidad con las leyes 19 de 1907 y 30 de 1909, pueden pedir la expedición del título definitivo tan pronto como esta ley entre en vigor, pagando la suma que les corresponda según el resultado del mismo título provisional.»

«(107) Las solicitudes de tierras baldías é indultadas en las cuales se haya resuelto ya la adjudicación del terreno cuando esta ley comience á regir, serán respetadas y los títulos se expedirán confirmando el pleno dominio á los solicitantes, mediante el pago total del precio conforme á la ley anterior.»

Las solicitudes en que no se haya decretado todavía la adjudicación, se sujetarán por completo á las prescripciones de esta ley.»

«(108) Las solicitudes pendientes de título de plena propiedad, hechas en virtud del derecho conferido por el artículo 59 de la Ley 30 de 1909, si se encontraren en el estado de haberse las mensuras y no se hubieren verificado éstas por motivos independientes de la voluntad de los solicitantes, se registrarán por la ley anterior en lo relativo al pago de honorarios de los agrimensores, y en consecuencia los interesados no estarán sujetos á pagar la tarifa que se establece para ese servicio, de acuerdo con esta ley.»

«(109) Las personas que conforme al artículo 17 de esta ley tienen derecho á que se les expida el título de plena propiedad de las tierras que ocupen, pueden hacer sus solicitudes tan pronto como la ley sea promulgada, sin esperar requerimiento de la Comisión de Tierras ni la formación del plano oficial del respectivo Distrito.»

«(110) Cuando la Comisión de Tierras y el Administrador Provincial no puedan atender por sí solos á los trabajos que se les asignen en su respectiva Provincia, el Poder Ejecutivo podrá crear otras Administraciones de Tierras con el personal de cada una de las actuales, por el tiempo que fuere indispensable, y señalará la Jurisdicción que les corresponda.»

En cada una de ellas se instalará la Comisión de Tierras en la forma establecida en esta ley, y los nuevos Administradores desempeñarán todas las funciones y ejercerán todas las atribuciones de los Administradores Provinciales. Después de sustentados por su autor, son aprobados, y se adoptan.

El Diputado Quinzada pide la palabra, y presenta el siguiente artículo: «(111) La información de testigos que acredite que la ocupación fué anterior á la Ley 30 de 1904, constituya también título de posesión usufructuaria para los efectos del artículo 96 de esta ley.»

En consideración, la sustenta explicando las razones que ha tenido para presentar este artículo.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro se manifiesta favorable al artículo propuesto por el Diputado Quinzada.

Cerrada la discusión, es aprobado y se adopta.

En consideración el artículo último del proyecto original (112) que dice: «Quedan totalmente derogadas las siguientes leyes: La Ley 6 de 1909, sobre tierras indultadas.»

La Ley 11 de 1911, «por la cual se reforma la Ley 30 de 1909.»

La Ley 12 de 1911, «por la cual se reforma la Ley 19 de 1907.»

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo modifica aditivamente así: «La Ley 19 de 1907.»

Cerrada la discusión, resulta aprobado y adoptado.

Agotada la parte dispositiva del proyecto, el Diputado Henríquez propone:

«Reconsiderése el artículo 94.»

La sustenta.

El Secretario de Hacienda considera correcta la proposición del Diputado Henríquez, que es aprobada una vez cerrada la discusión, y en consecuencia se reconsidera el artículo 94, que dice:

«Los Decretos que el Poder Ejecutivo dicte declarando inadjudicables ciertas tierras, deberán llevar las firmas de todos los miembros del Consejo de Gabinete.»

El Diputado Henríquez lo modifica aditivamente así: «Se dará cuenta á la Asamblea en sus sesiones inmediatas, ordinarias ó extraordinarias, con copia de esos Decretos y con una exposición de motivos, en cada caso.»

Es aprobado y adoptado después de cerrada la discusión, así como el título.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro pide no se cierre el segundo debate, porque este proyecto es de tal importancia que debe ser estudiado minuciosamente por la comisión á quien se le pase con ese objeto, y sin cerrarse el debate, pasa en comisión al Diputado Justinián.

Se continúa el segundo debate del proyecto de ley sobre sueldos y asignaciones con el artículo 51 que dice: «El sueldo de los empleados de esta Secretaría serán:

Table with 2 columns: Position and Salary. Parágrafo 19: El del Secretario, cuatrocientos balboas. Parágrafo 20: El del Subsecretario, doscientos balboas. Parágrafo 21: El del Jefe de la Sección de Contabilidad, ciento setenta y cinco balboas. Parágrafo 40: El del Subjefe, ciento cincuenta balboas. Parágrafo 50: El del Contabilista que lleva el

reintitulos los los ficulo seida. ablic. n que a, de supri- a sus cultos distrito ficina le fun- blica. iblico que se n, que de la lones ucta. ubal- rador r cua- de la zene- ar la pre- cion- fal- los pde- sub- ne- cion- ones como mo- la. no se. Rem- tener mede- de- de- r, si n ó e- ner- r los a la un- que con- con- lene- stra- rito. Esta- no á ndr- of- da- ona- ene- l de Po- bra- astia- sa co- para la re- f- ing- as- anto del sen- tivo lobe- r- lio- do, bal- h- g- nio- sit- por- bal- de- dos 0.00 5.00 0.00